

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Jurisdiccional
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2019-01217

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado del tercero opositor, contra el auto del veinte (20) de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha para efectuar el día 4 de agosto de 2023 la entrega ordenada por el Juzgado Quinto (5°) Civil de ejecución de Sentencias de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Fundamenta el recurrente su inconformidad sobre las decisiones proferidas por el Juzgado comitente Quinto (5°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al momento de decidir la oposición planteada en la diligencia de entrega, donde está pendiente de surtirse un recurso de apelación.

En punto a la decisión del 20 de abril de esta anualidad, hace alusión a las previsiones del canon 323 del C.G.P., según el cual *“En efecto suspensivo se concede la apelación de las siguientes sentencias: las que se refieran al estado civil de las personas, las que sean apeladas por ambas partes, las que nieguen totalmente las pretensiones y las declarativas (...)”*.

Y resaltó

“(...) En cambio, las demás apelaciones de sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero el juez de conocimiento se abstendrá de entregar dinero o bienes hasta que no se resuelva la cuestión apelada”.

Todo lo anterior para indicar que:

“(...) el Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias Civiles, de Bogotá D.C, concedió la apelación el en efecto devolutivo, ello según la regla no suspende su ejecución, pero contiene una excepción y es que cuando se trate de la ENTREGA DE

UN BIEN INMUEBLE, es decir que debe aplicarse el inciso primero del artículo 323 del C.G.P, por cuanto el contradictorio versa sobre un inmueble, es decir que hasta que no se resuelva la apelación, usted no puede fijar fecha para el comisorio, ya que incurriría en una vía de hecho las que nieguen totalmente las pretensiones y las declarativas. En cambio, las demás apelaciones de sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero el juez de conocimiento se abstendrá de entregar dinero o bienes hasta que no se resuelva la cuestión apelada.(..)".

En atención a lo anterior, considera que se debe suspender la diligencia programada, hasta tanto se decida el recurso de apelación contra la decisión del juzgado comitente mediante la cual negó la oposición.

Asegura que frente al auto calendado de fecha del 10 de marzo de 2023 donde el juez de conocimiento dispuso no reponer el efecto suspensivo de la apelación y mantenerse en efecto devolutivo, se le accionó nulidad de la actuación por indebida notificación a las partes según lo consagrado por el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Por último, indica que en el presente caso se configura la prejudicialidad con ocasión del recurso de alzada interpuesto contra la decisión que negó la apelación, pues considera que la entrega depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso.

El traslado del presente recurso se surtió en los términos del parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y durante el término allí concedido se guardó silencio por los intervinientes.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente, tendientes a censurar la decisión del 20 de abril de 2023, se tiene que las mismas no tiene vocación de prosperidad, pues la decisión de señalar fecha para la diligencia se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, si bien existe un recurso de apelación pendiente de ser resuelto frente a la decisión definitiva de negar la oposición, lo cierto es que este fue concedido en el efecto devolutivo, circunstancia que no impide al juzgado de conocimiento ordenar la continuación de la entrega, y al juez juez comisionado de acatarla.

En lo pertinente a la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega señalada para el día 4 de agosto de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., al igual que frente a la prejudicialidad alegada, son asuntos que deben ser ventilados ante el juzgado de conocimiento.

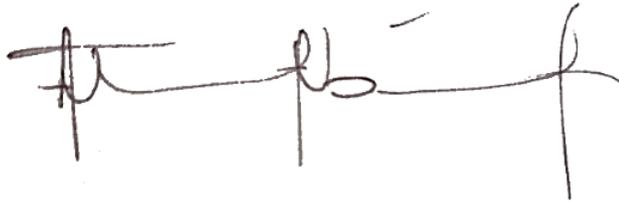
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto del veinte de abril (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2.- NEGAR el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

Ptg.

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>21</u> Hoy <u>11-05-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--